



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00029-00

**Demandante:** LEDYS MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ Y OTROS

**Demandado:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR  
“COMFAMILIAR”

**Medio de Control:** REPACIÓ DIRECTA

**AUTO**

La señora LEDYS MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ y Otros, por conducto de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR “COMFAMILIAR”, solicitando se declare a las entidades mencionadas responsables por los eventuales perjuicios materiales e inmateriales acaecidos por la supuesta falla del servicio de salud que culminó con la realización de una mala práctica médica, dejándose lisiada a la señora LEDYS MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- Se afirma que la representación de FERNANDO ALEJANDRO BELEÑO ARIAS, se suscita a través de su madre LEDYS MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ, sin embargo del Registro Civil de Nacimiento del mencionado obrante a folio 28, para la fecha de presentación de la demanda ya tendría la mayoría de edad, por lo cual su actuación en el asunto debe darse de manera directa, siendo menester se constituya poder judicial en tal sentido.
- Igualmente de los anexos de la demanda se allegan sendas declaraciones extrajuicio sobre la conformación de una unión marital de hecho entre la señora LEDYS MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ y el señor SAMIR LEGUIA MAURY, sin detentarse el sentido de arribo de dicha documentación, toda vez que el último de los mencionados no obra como demandante en este asunto, por lo cual debe aclararse dicha eventualidad.
- Debe señalarse el correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada CONFAMILIAR, para surtirse los trámites respectivos establecidos en el Art. 199 del CPACA. Se le advierte de igual forma a la parte demandante la posibilidad de aportar su correo electrónico con miras a que se surtan las notificaciones judiciales a través de dicho medio.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE**

**1°.-** Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora **LEDYS MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ y Otros**, en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA Y BOLIVAR “COMFAMILIAR”**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**